La licenciada STEFANY JUÁREZ CARRILLO, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Quinto de lo Familiar del Primer Par ido Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia emit da en el expediente número 0981/2021, dictada en fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, por la licenciada MARÍA DEL ROCÍO FRANCO VILLALOBOS, Jueza Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, la cual consta de tres fojas útiles. Version, iblica elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 facciones XII y XXV, 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo la los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasir, ación de la Información. Además se hace constar que para la electrición de la versión pública de la sentencia, se suprimió la información considerada legalmente confidencial.- Conste

Aguascalientes, Aguascalientes, a dieciocho de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS, para dictar sente cia los autos del expediente número **0981/2021**, relativo al juicio único civil que por divorcio sin expresión de causa, pre novieron +++++ **y** +++++, misma que hoy se dicta, y;

CONSIDERANDO:

I.- El artículo 82 del Código de Procedim entos Civiles del Estado, señala:

"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieran sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción".

II.- El artículo 288 del Código Civil del Estado, señala

que divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro, e igualmente dispone que podrá solicitarse por uno o **ambos cónyuges** cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial, manifestando su voluntad de no paerer continuar con el matrimonio.

En tal sentido, los promoventes +++++ y +++++, mediante escritos oresentados en fecha siete y diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, y rutificados ante esta autoridad judicial en diligencia de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, comparecieron ante es autoridad y solicitaron el divorcio, exhibiendo el convenio a que se refiere el artículo 289 del Código Civil del Estado, a través del cual se regulan las consecuencias inherentes a la disolución de vínculo matrimonial, y la situación de los hijos +++++ de edad.

Al respecto, se precisa que con los atestados expedidos por la Dirección del Registro Civil del Estado visibles de la foja once a la trece de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 v 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expectados por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, se acredita que +++++ y +++++, contrajeron matrimonio en fecha +++++ hajo el régimen de +++++, y que procrearon a sus hijos +++++ de apellidos +++++, los cuales son +++++ de edad.

III.- De esta manera, con fundamento en el artículo 4° Constitucional y tomando en consideración el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, que constituye le expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la

persona", que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, siguiendo los lineamientos de los artículos 288 y 295 del Código Civil del Estado, y ante la petición de divorcio formulada por +++++ y +++++, se quella a disuelto el vínculo matrimonial civil que les une, mismo que se encuentra registrado en el libro número +++++, acta número +++++, fría ++++++, levantada por el Oficial +++++ del Registro Civil residente e ++++++ en fecha +++++.

Así mismo, se aprueba el convenio formulado por +++++
y +++++, pues el mismo re ajusta a los lineamientos del artículo
289 del Código Civil del estado, además de que no contiene
cláusulas contrarias a la moral y al derecho.

De igual manera, y toda vez que la presente resolución causa ejecutoria por ministerio de lev, conforme a lo dispuesto por el artículo 372 del Código de Procedimientos Erviles del Estado, ya que no admite recurso alguno, se ordena gira r atento oficio a la Dirección del Registro Civil del Estado, para que levante el acta correspondiente y haga las anotaciones respectivas y, además, para que publique el extracto de la resolución durante quince días en sus estrados, en cumplimiento a lo ordenado en el segundo párrafo del artículo 295 del Código Civil del Estado.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.- Se declara disuelto el vínculo matrimonial civil que une a +++++ y +++++, mismo que se encuentra registrado en el libro número +++++, acta número +++++, foja +++++, levantada por el Oficial +++++ del Registro Civil residente en +++++ en fecha +++++.

SEGUNDO.- Se aprueba el convenio formulado por

TERCERO.- Se ordena girar atento oficio a la Dirección del Registro Civil del Estado, para que levante el acta correspondient. y haga las anotaciones respectivas y, además, para que publique el extracto de la resolución durante quince días en sus estrados.

CUARTO.- El términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mis na que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trace de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia, siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

QUINTO.- Notifiquese personalmente.

ASÍ, lo sentenció y firma la lice ciada MARÍA DEL ROCÍO FRANCO VILLALOBOS, Jueza Quinto de lo amiliar del Primer Partido Judicial del Estado, ante la licenciada STEFANY JUÁREZ CARRILLO, Secretaria de Acuerdos que autoriz. - Doy fe.

La presente sentencia se publica en lista de acuerdos de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, lo que hace constar la licenciada STEFANY JUÁREZ CARRILLO, Secretaria de Acuerdos de este juzgado.- Conste.

L'MRFV/scat.